

desde Doña Maria Montero, Hermana de D. Lorenzo, vienen creciendo los vicios: porque dicha Doña Maria casó mal, contra la institucion: Joseph su Hijo ya estaba viciado, y tambien casó mal; y este segundo Andrés tiene los defectos de Abuelos, y Padres.

Esto asentado, reduciré el Informe á fundar, que por tres razones (que dividiré en tres Puntos) debe restituir Andrés Alvarez el Mayorazgo: y frutos: y son tales, que cada una de ellas adequadamente, è *in solidum*, basta para la consecucion de dicho fin: porque concluyen perfectamente, y se fundan en clausulas, modos, ò condiciones expresas de la institucion del Vinculo. = Primera: porque los detentadores nunca usaron los Apellidos que debieron. = Segunda: porque enagenaron parte de lo vinculado. = Tercera: porque son impuros: y estas razones principales contienen otras muchas subalternas, que acrysolan con exceso el justissimo intento de mi Parte.

## PUNTO I.

**L**A Condicion 12. de dicha Institucion dize assi: (11) *Otro si, que los Hijos que tuvierem:: sean obligados à llamarse, y hazerse llamar: PRIETO DE BONILLA; y en las Escrituras, y Cartas que otorgaren, escrivieren, lo firmen, è se llamen assi; so pena, que si assi no lo hizieren, queden exclussos de este dicho Mayorazgo, y passe al siguiente en grado.*

Este es el texto expreso à la letra; y antes de fundar la transgresion de esta Clausula, y su efecto: noto, que de dichos dos apelativos, el de PRIETO es el Paterno, ò de Varon, de los Instituentes: porque estos à 12 de Enero de 1604. años dieron Informacion (12) *ad perpetuam rei memoriam*; y de la segunda pregunta inserta en el Escrito, consta, que estos dos Instituentes fueron hijos de Hernan Prieto, y Doña Maria de Bonilla: de que resulta, que dicho apelativo Prieto, y la Familia que le define es el que, y la que *in recto*, y principalissimamente pretendieron conservar dichos Fundadores. *Para que no se padezca equivoco advierto, que dicho quaderno viejo à fuer de tal, y de que se sacaron, y bolvieron à presentar varios Recados, tienen muchissimas foxas, guarismados, tres, y quatro foliaxes; y aunque en este caso el remedio es buscar el foliaxe vivos; pero a caso por incuria, ò flojera de los Oficiales, que entonces eran, nos irrogaron el otro inconveniente de dejar vivos en muchas partes dos foliaxes, y Yo no los testo: porque no tengo tiempo: con que es menester reflexa en las citas de dicho quaderno viejo.*

Yá vimos, pites, el texto, y la preferencia del Apellido Prieto; pero en todo el Proceso no hallaremos, que Joseph, ni Andrés Alvarez, le usasen jamás; ni Yo he podido descubrir en mil y ochocientas fox. que tienen los Autos, un Recado publico, ò privado de que conste, que lo usassen; y si muchissimos de una, y otra especie donde no usaron de uno, ni de otro Apellido, como, por lo que toca à Joseph Alvarez, demuestran los Recados del margen. (13) Y por lo que mira à Andrés, en los lugares de la cita. (14) Y en la otra maquina de Recados, que componen estos dos bastos quadernos, es la estampilla de los detentadores ALVAREZ, MONTERO, DE BONILLA: con que en este assumpto han delinquido de dos maneras: una, desusando absolutamente el principal, y paterno Apellido de

la institucion, que es PRIETO; y otra, poniendo el uterino de la misma institucion tan *in obliquo* que menos malo fuera callarle: y mas quando le posponen à el de una Familia impura, qual es el de Alvarez.

No ay duda, que es reelevante prueba la que ministran los Recados citados; pero me parece que aun es mayor la que resulta de todos los Autos seguidos con Joseph, y Andrés Alvarez: porque en todos ellos no hai un Escrito, ni otro acto de que conste que ayan usado de Prieto, ò de Bonilla *in recto*: y assi crecen las injurias hechas à la Familia Instituyente: porque se le hazen en presencia de una Real Audiencia; y ya despues de acusados de este delito, (15) como consta del Escrito en que se formalizó la demanda; con que no les queda, ni la mas ligera, ò descabellada disculpa: porque estando tan expresa, y apretadamente prevenido en la institucion el uso de estos Apellidos, y siendo, y debiendo ser el principalissimo fundamento de la intencion de contrario, y hecho proprio; no se puede alegar ignorancia, olvido, ò otro qualquiera pretexto.

De que resulta, que los Alvarez no solo no han conservado la Familia de Prieto de Bonilla, (que es el fin, y objeto de atribucion de los Vinculos) sino que la han vilipendiado, y agraviado, anteponiendole una Familia impura; lo qual es tan contrario à la voluntad del Derecho, y de todo Instituyente, especialmente de los nuestros, que mal satisfechos con aver puesto dicha Condicion en la referida Clausula 12. reiteran su enixa voluntad en la 15. (16) previniendo, que si los dos Mayorazgos, que menciona se juntaren alguna vez; se buelvan à dividir en aviendo Successores: *Porque siempre aya quien represente la Casa, y Linage de los Señores de Prieto de Bonilla.* Y que dirian Alonso, y Alvaro Alonso si oy hallassen su casa Paterna extinta, y su Materna pospuesta à una publicamente notada de impura? El q̄ aya Casas Nobles, es una de las primeras atenciones del Derecho Real, (17) y el q̄ se observen los nombres, apelativos, y porte de Atmas, es igual cuydado de Derecho, y Doctores, (18) como dice el principal de los Mayorazguistas, pot estas voces: *Ha autem leges, seu conditiones qua nominis, atque armorum delationem contingunt, cum ex predictis rationibus justissimæ esse censentur, proculdubio à successoribus precipisè servanda sunt, alias autem Majoratum successione privabuntur.* Esta decision observan con tanto rigor, que ni aun purga de mōra permiten en su transgresion: (19) con que en el evento negado de que los Alvarez no huvieran dejado prescribir el tiempo de la purga, todavia carecian de este remedio: porque dicha transgresion viene desde D. Lorenzo Montero.

Quando se juntan dos Mayorazgos, preguntan los Doctores de que apelativos usará el poseedor? Y resuelven, que de los que tocan à el mas antiguo; pero si los del otro son Paternos, esse dicen que ha de preferir: (20) con que los Alvarez en nuestro caso han ido siempre circunstanciando, y acrecentando injurias à la Familia de los Prietos, à la Institucion, y à todo aquello de que pretendian captar logro. Ni se puede decir, que este no uso es de poco momento: porque como es el unico Polo en que estriva todo el lustre, subsistencia, y fin del Linage, Familia, y Vinculo; la Ley Real no usara de aquella voz superlativa: *Deben mucho guardar.* Fuera de que traspassa los limites de la fin razon, è injusticia, que los Alvarez ayan inferido tres agravios tan grandes à la Familia de los Prietos Bonillas, notoriamente Ilustre, como total extincion de Prieto, posposicion de Bonilla, y preferencia de Alvarez, notoriamente impuro. Por esso dixo Molina, que

(11)  
Fox. 69. vult. dicho quaderno viejo.

(12)  
Fox. 348. dicho quaderno viejo.

(13)  
Fox. 9. 16. 22. y 37. quad. 2. Fox. 271. 377. 406. 419. quad. 3. de Recados.

(14)  
Fox. 154. y 160. quad. 2. Fox. 520. 521. y 534. quad. 3.

(15)  
Fox. 18. quaderno, 14

(16)  
Fox. 70. quad. viejo, usque ad 71. linea 9. ibi: *Porque siempre aya dos Familias que representen las Casas, y Lineages de los dichos Señores:: y Alonso Prieto de Bonilla.*

(17)  
L. 3. tit. 21. partit. 2. *Hidalguia segunda diximos en la Ley ante de esta, es nobleza q̄ viene à los omes por linage. E por ende deben mucho guardar los que han derecho en ella, que non la dañen, ni la menguen.*

(18)  
Molin. de Primog. lib. 2. cap. 14. per tot. præcipue n. 10. 13. 20. 24. 36. y 38. Valenzuel. Conf. 69. Escob. de puritat. part. 1. quæst. 4. s. 7. à n. 109. Lar. de vit. ho. min. cap. 13. Roxas de incompat. 3. part. cap. 1. à n. 77. Molin. de just. & jur. tract. 2. disp. 615. Greg. Lopez in leg. 3. tit. 4. partit. 6. in glos. verb. *Contra honestad.*

(19)  
Molin. de Primog. loc. cit. n. 20. *Y. in primo casu.*

(20)  
Molin. de Primog. ubi sup. n. 38. ibi: *Secundo fallit, nisi Majoratus antiquior procedat ex parte Matris: recentior vero ex parte Patris; tunc namque nomen, & arma paternæ debent maternæ precedere.*

4  
son condiciones *justissimas*: y por esso repite en el lugar citado al num. 46. lo que arriba tenia dicho en los lugares copiados en el margen, y en el cuerpo de la Oracion: y que si el Instituyente previno la privacion en caso de no uso, debe practicarse esta privacion.

La razon, es, entre otras muchas, que puede el Testador dar la cosa con el gravamen, o gravámenes que quisiere, y está obligado a observarlos el Legatario, o Successor, hasta en el fuero de la conciencia: (21) y fuera de que la razon natural convence lo referido con infalibilidad, se apoya con dos paridades: La primera, que no se yo de Doctor que dude, que el que enagena la cosa sujeta a Fideicomiso, la pierde; antes si son baratísimos los textos de ambos Derechos, y Doctrinas, que lo afirman: y en verdad, que es mucho mas pernicioso la transgresion de el que no usa el apelativo, que la de el que enagena la cosa vinculada; o parte suya: porque este solo debilita el esplendor material; pero aquel totalmente arruyna la Familia: pues la sepulta en el olvido. La segunda, que la enagenacion no trae daño al Instituyente; pero el no uso le agravia, como que se opone diametralmente a su primaria intencion.

En vano busco Textos, ni Doctrinas, quando tenemos el toril de la Clausula expresa de la institucion, que es la inviolable Ley, la infalible regla, que debemos seguir en ambos fueros, interior, y contencioso: y mas quando en seguir puntualmente la ultima voluntad expresa del Instituyente, o Fundador, no ay apice de riesgo, o escrupulo; pero en practicar lo que diametralmente se le opone, en permitir el formal contradictorio de esta voluntad expresa, hai total riesgo, y daño, como por si es patente: porque es un assumpto tan arduo, para que no conoce facultad, derecho alguno.

No obstante lo qual, cerraré este Discurso con el mas terminante dictamen que pudiera fingir mi desseo. Dice, pues, el gran Molina: *Sciendum est leges, & conditiones possibiles, justas, atque honestas proculdubio Majoratum successoribus præcisè servandas esse, sive in contractibus, sive in ultimis voluntatibus apposite fuerint: sive conditiones ipsa potestativa, casuales, sive mixta sint. Alias autem illas non servantes Majoratum successione privandos esse: idque verissimum, atque apud omnes indubitissimum est.* (22) Parece que pretendia este grande Español agotar los terminos superlativos: pues despues de aver dicho, *proculdubio præcisè*, dice, *verissimum, è indubitissimum*: y lo mejor es aquella voz, *apud omnes*. Y mas que todo convence lo referido el que hasta en la Sagrada Escritura se recomienda, y haze aprecio del buen nombre. (23)

## PUNTO II.

**L**A segunda razon porque Alvarez perdió el Mayorazgo, es, por aver enagenado parte de la cosa vinculada: cerca de lo qual habla la Institucion en la Clausula 7. de esta manera: (24) „ Item, es „ condicion, que todos los dichos bienes: Casas, Haziendas, è „ Ganados, è todos los demás de sufo declarado, contenido, lo que a ellos „ se acrecentare, y augmentare, se ha de agregar, è juntar con este dicho „ Vinculo, è todos han de ser enagenables, impartibles, è indivisibles; y „ en ningun tiempo los dichos nuestros Hijos, ni los que despues de ellos, „ en ellos subcedieren, no los han de poder vender, ni traspasar, ni donar, „ trocar, ni cambiar, enagenar, ni *hypothecar tacita, ni expressamente* a nin-

„ guna deuda, ni disponer de ellos por ningunã via, modo, ni aconteci- „ miento, aunque sea por dote, ni facultad, ni por donacion *propter nuptias*, „ ni por titulo oneroso, ni lucrativo, ni para alimentos, ni en otra manera, „ aunque aya para ello licencia del Rey, o consentimiento de aquel, o aque- „ llos en quien huviere de venir este Vinculo; y si contra lo que dicho es, „ o alguna cosa, o parte de ello se fuere, sea en si ninguna, è no valga: y los „ que lo tal hizieren, aunque aleguen error, o ignorancia, queden exclufos „ de este dicho Vinculo, è Mayorazgo, è bienes de el, y los pierdan; sin „ que en ningun tiempo tengan recurso a los pedir, y subceda en ellos el „ siguiente en grado, que por su muerte le avia de subceder.

Nora, que entre los Recados que presentò Alvarez parece una copia testimoniada de la Institucion de este Vinculo, y esta padece varias erratas, nacidas acaso de la prisa del Amanuense, o del poco cuydado en corregir: con que se debe atender a la Institucion que se halla, y cito en el Quaderno viejo, por estar authorizada con la Executoria de esta Real Audiencia. Bien, que aun dicha copia contiene las esenciales condiciones de uso de apelativo, no enagenacion, è hidalguia. Tambien este Informe a causa de no aver hecho borrador: porque todo el es un borron, puede sacar varias erratas, que se dignará de corregir la gran jurisprudencia de V. S. y perdonarme este otro yerro entre los muchísimos que me disimula a el año.

Tan lexos estuvo Joseph Alvarez de obedecer, y practicar puntualísimamente, como debió esta Clausula, que no solo executò lo contrario; sino que parece que hizo gala de su transgresion, porque en el Testamento que otorgò, y so cuya disposicion falleció (25) assienta la Clausula septima, que dize así: „ Declaro, que al tiempo, y quando contraxo Matrimonio „ el dicho D. Diego mi Hijo (este es segundo genito, como consta de la „ Clausula 5.) con la dicha Doña Nicolasa, le hize cesion de diez Caballe- „ rias de tierra laboria, con un Comedero de tres leguas, nombrado la Mes- „ sa, en terminos de dicha Ciudad de Tehuacan, para que con ello buscasse „ su vida, y despues volviesse a el tronco de dicho Mayorazgo, cuya cesion „ se otorgò en esta Ciudad ante Diego de Neyra, Escrivano Real, y Publico, la que se hizo con consentimiento del dicho D. Andrés mi Hijo, quien „ tendrá a bien en todo tiempo lo expresado, y no fallará a lo que así „ tengo executado, por averme obedecido en todo lo que le he ordenado; „ declaro para que conste.

No pudiera mi antojadiza imaginacion fingir dos textos mas terminantes, mas comprehensivos, expresos, ni vivos, como los que llevo copiados: porque ya vé la gran comprehension de V. S. que la Clausula de Joseph Alvarez es el formalísimio contradictorio, es el polo antartico, es el diametral opuesto de la Clausula de la Institucion; y no es capáz mi rudeza de ponderar la oposicion de dichas dos Clausulas, la insuperable vehemencia de su constancia, ni la maquina de quæstiones que una, y otra Clausula despiertan, de las quales omitiré todas las que me parecieren menos principales: porque no resulte mas embarazoso, y molesto el Informe.

Supongo que la enagenacion de toda cosa vinculada, o sujeta a Fideicomiso está por todo (26) derecho tan apretadamente prohibida de enagenar con la pena de amision, que ni tengo noticia de texto, ni de Dr. que aya pensado lo contrario; y si ay muchísimos que prohiben dicha enagenacion, y establecen su nulidad, si se procede a enagenar; en lo qual pone especial cuydado el derecho Real porque la Ley 44. tit. 5. partit. 5. lo dize con

(21)  
Molin. de juit. & jure dict.  
tract. 2. quæst. 615.

(22)  
Molin. de Primog. lib. 2.  
cap. 12. n. 34. Mieroz de  
Majorat. 2. part. quæst. 4.  
illat. 8. Castillo tom. 6. cap.  
726. Vela dissert. 42. n. 20.  
Jacob. Simanc. de primog.  
Hispan. lib. 3. cap. 10. L.  
Mæsius. L. Quæ heredi, & per  
tot. ff. de condit. & demonstr.

(23)  
Eccli. cap. 46. v. 1. & 2. Fe-  
sus Nave: magnus secundum  
nomen suum. Proverb. c. 22.  
v. 1. Melius est nomen bonum,  
quam divitiæ multe. Eccli. c.  
4. v. 15. Curam habet de bo-  
no nomine. Div. Nazianz. Or.  
40. Idè Carm. 62. Egregium  
est funus, nomen habere bonum.  
(24)

F. 67. quad. viejo de vadana.

(25)  
Molin. de primog. lib. 2.  
cap. 12. n. 34. Mieroz de  
Majorat. 2. part. quæst. 4.  
illat. 8. Castillo tom. 6. cap.  
726. Vela dissert. 42. n. 20.  
Jacob. Simanc. de primog.  
Hispan. lib. 3. cap. 10. L.  
Mæsius. L. Quæ heredi, & per  
tot. ff. de condit. & demonstr.

(25)  
Fox. 271 vuelta, quad. 5. El  
Testamento comienza en la fox.  
24. de dicho quaderno: la Clausula  
7. que es la septima está al  
principio de la vuelta de dicha  
fox. 27.

(26)  
Inst. de usufruct. §. Finitura  
L. Sancimus. C. de rebus  
alien. non alienand. Sancimus,  
sive lex alienationem in-  
hibuit, sive testator hoc fecerit,  
sive pactio contrahentium  
hoc admiserit, non solum domini  
alienationem esse prohibendam;  
sed etiam usufructus da-  
tionem, vel hypothecam, vel  
pignoris nexum penitus prohiberi.